
estudios

LA VALORACION DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Enrique FONSECA CAPDEVILA
Abogado

INTRODUCCION.

La valoración de los bienes, derechos y obligaciones que se toman en consideración para el cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio ha sido y es cuestión fundamental en la regulación legal de este Impuesto. La nueva Ley de 6 de junio de 1.991, no ha regateado esfuerzos en reconocer la trascendencia de la cuestión y la exposición de motivos de dicha norma recuerda que el problema central de la reforma de los elementos patrimoniales de los que es titular el sujeto pasivo, para concluir que *"la regla más acorde con una justa determinación de la capacidad contributiva, como es la que remite esta cuestión al valor de mercado, debe ceder en muchos casos su lugar a reglas específicas de valoración en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente que no puede discutir anualmente con la Administración dicho valor con respecto a sus bienes"*.

La propia exposición de motivos define también los objetivos primordiales de equidad del impuesto sobre el Patrimonio, cuya posible consecución nos mueve a las reflexiones que siguen, siquiera sea desde una perspectiva muy limitada: gravamen de la capacidad de pago adicional que la posesión de patrimonio supone; utilización más productiva de los recursos; mejor distribución de la renta y la riqueza y actuación complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No podemos ignorar tampoco la sabia apreciación del Tribunal Constitucional (S. 20 de julio de 1.981) cuando pone de relieve que en este impuesto un cambio

estudios

del sistema de valoración de bases imponibles puede llevar a desvirtuar la naturaleza del mismo y que un criterio valorativo que se aplique exclusivamente a sociedades y no a las empresas individuales, y dentro de las primeras sólo a las que han sido objeto de regularización, introduce un elemento de discriminación que no se encuentra justificado, como pueden no encontrarse justificadas otras discrepancias valorativas como las que en este momento nos preocupan.

Pues bien, la eficacia en la consecución de los objetivos prefijados nos interesa en estas líneas en un aspecto concreto que es el de la coordinación de legislación sobre activos financieros, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a la postre, con el Impuesto sobre el Patrimonio en cuanto al régimen fiscal de los activos financieros.

1. LOS ACTIVOS FINANCIEROS.

La Ley ha seguido en esto la tradición de parquedad que inauguró la Ley 50/1.977¹, incluyendo las siguientes reglas de valoración en lo que ahora nos interesa:

— Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, distintos de aquéllos que se refiere el artículo anterior, se valorarán por su nominal, incluidas en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos. (art. 14)

— Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arroje en la fecha del devengo del Impuesto, salvo que aquél resulte inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último. (art. 12)

— Los restantes créditos de naturaleza financiera, carecen de reglas especiales de valoración, de manera que, por aplicación de la regla residual del artículo 24, se valorarán por su precio de mercado en la fecha del devengo del Impuesto.

— Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del Impuesto... (art. 25)

De la confrontación de las normas de valoración de la antigua Ley con las de la actual, la conclusión inmediata es que poco o nada se ha avanzado en la adecuación de las mismas al reflejo del valor de los activos financieros con cierta precisión, desaprovechando los avances de la legislación sobre activos financieros, del Plan General de Contabilidad e incluso de la propia experiencia que pueda obtenerse del Derecho comparado.

1 El artículo sexto dedicaba a la cuestión fundamentalmente dos reglas:

"Los títulos de la Deuda Pública, obligaciones y bonos de Caja que coticen en Bolsa se valorarán según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este impuesto. Cualquier otra obligación, beneficio o derecho de crédito por Deuda Pública o privada se valorará por su nominal."

"Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del gravamen."

Efectivamente, frente a un mecanismo de valoración para los valores negociables en mercados organizados² que, si bien plantea el problema de que los valores medios de cotización del último trimestre no corrigen efectos como los del cobro de intereses durante ese período de tiempo y la doble inclusión en el patrimonio de los mismos en ese caso, no puede motivar objeciones de peso, la valoración por su nominal, incrementado en las primas de amortización o reembolso de los restantes valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios da lugar a multitud de agravios a los principios de igualdad y capacidad contributiva.

La valoración por el nominal da lugar a que, en el caso de los activos financieros con rendimiento implícito, se considere, desde el día de la emisión del activo correspondiente, que su valor incorpora todos los rendimientos que se van a producir a lo largo del período de vigencia del activo y, en definitiva, que se considera como valor patrimonial lo que financieramente son intereses no devengados, que, en un sentido económico y desde el punto de vista de la imposición sobre la renta, aún no ha sido renta para el sujeto pasivo ni constituye un valor patrimonial.

Por otro lado, por idénticas razones, cuando se trata de un activo financiero con rendimiento explícito pero de devengo plurianual, incluso si el devengo de los intereses se hace coincidir con la amortización o reembolso del principal, tributaría a lo largo de toda su vida sobre el valor nominal sin incorporar los intereses devengados pero no vendidos, de modo que dos inversiones del mismo importe, rentabilidad y período de duración podrían ser gravadas de modo radicalmente distinto.

Cuando se aprobó la Ley 50/1.977 la cuestión no tenía mayor interés porque no existían en el mercado activos de rendimiento implícito a largo plazo, circunstancia que hoy ha cambiado sustancialmente. Por otro lado, se trataba entonces de tipos más reducidos que los actuales.

La discriminación no sólo se produce entre las reglas de valoración de valores mobiliarios, sino también con otras fórmulas alternativas de inversión como pueden ser los depósitos y cuentas bancarias en los que nunca se produce la tributación sobre intereses no devengados e incluso, especialmente en el caso de depósitos a plazo, si el vencimiento de los intereses se produce de modo plurianual o al final de plazo de la imposición no sólo no existirá tributación por los intereses no devengados sino que tampoco la habrá por los intereses devengados pendientes de liquidación.

En relación con los capitales cedidos bajo fórmulas que no implican la emisión de valores representativos de la cesión, la nueva regulación ha venido a confundir y desequilibrar aún más el régimen fiscal: el artículo 24 se refiere a la regla de valores de mercado frente a la de valor nominal para los valores mobiliarios y para las propias deudas de naturaleza financiera, dando lugar a que en estos supuestos, como sucede de un modo u otro con los valores negociados en mercados organizados,

2. Aunque el artículo 13 se refiere a la negociación en mercados organizados en general, su último párrafo preve exclusivamente la publicación de la cotización media de los valores negociados en Bolsa, pero nada se dice en cuanto a otros mercados como el de Deuda Pública o el mercado de la A.I.A.F.

== estudios ==

se acuda al valor del nominal incrementado en los intereses corridos, salvo en circunstancias excepcionales.

En lo que se refiere a las obligaciones, el agravio es especialmente lesivo puesto que siempre se valorará por el nominal y, aunque esta fórmula podría ser beneficiosa en el caso de lrs activos con rendimiento implícito, es muy excepcional que los deudores de este tipo de operaciones sean personas físicas cuando, por el contrario, sí es frecuente que éstos se encuentren obligados por operaciones que devenguen intereses por períodos plurianuales o cuya fecha de vencimiento no coincide con la del devengo del impuesto.

2. COORDINACION ENTRE LA LEY DE REGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS ACTIVOS FINANCIEROS Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

De los criterios expuestos con anterioridad en cuanto a la valoración de los Activos Financieros, sorprende sobre todo la falta de coordinación de los mismos con los principios inspiradores de la Ley 14/1.985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros, que han sido incorporados en su integridad a la Ley 18/1.991 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que no puede dejarse de reconocer, suponen un gran avance en la adecuación del sistema fiscal a la realidad económica. Efectivamente, la Ley 14/1.985 ponía de manifiesto la existencia de una injustificada disparidad en el tratamiento de rentas que en términos financieros son de naturaleza homogénea y que esa circunstancia era contraria a los principios de equidad y generalidad que deben caracterizar nuestro sistema fiscal y en especial la imposición directa, de modo que se pretendía con la Ley alcanzar *"la deseable neutralidad del sistema financiero"* y evitar *"la capitalización de la elusión de un impuesto"*, como forma complementaria de rentabilidad.

El resultado práctico de la legislación de Activos Financieros en lo que ahora nos interesa fue una redefinición del concepto de rendimientos de capital extendiendo el ámbito de los mismos a costa del que correspondía con anterioridad a las variaciones patrimoniales, haciendo figurar junto a los intereses el rendimiento constituido por la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar utilizado para la captación de recursos ajenos y, cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del mismo, la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

En consecuencia, distingue la Ley perfectamente en este tipo de activos con rendimiento implícito aquello que constituye el importe de la inversión y lo que han de ser rendimientos producidos por ella, aunque la suma de ambos forme parte del valor nominal y, en su caso, las primas correspondientes.

El alejamiento de la regulación del Impuesto sobre el Patrimonio de esta misma técnica en cuanto a la definición de lo que realmente es patrimonio del sujeto

pasivo —la inversión inicial y el rendimiento acumulado hasta la fecha de devengo del impuesto— motiva que se vengán a producir unos efectos similares a los que con la Ley de Activos Financieros se trató de evitar. Aquí la neutralidad del sistema se pierde en cuanto el impuesto pagadero sobre un patrimonio inexistente habrán de ser descontados a la hora de valorar la rentabilidad del Activo Financiero correspondiente pero, al mismo tiempo, la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio tampoco ha incorporado la necesaria reflexión sobre la existencia de activos con rendimiento implícito de devengo plurianual, que fue abordada por la Ley de Activos Financieros a través de la disposición contenida en el artículo 2º.3³, que pudiera haber motivado el reflejo en la declaración anual del Impuesto sobre el Patrimonio de los intereses acumulados a la fecha del devengo del impuesto y no vencidos o no satisfechos.

La falta de acogida de algún criterio semejante al comentado agrava notablemente más la diferencia de tratamiento entre los activos con rendimiento explícito y los activos con rendimiento implícito a largo plazo cuando los primeros además prevén una liquidación plurianual de intereses, porque en el caso de los implícitos se producirá año a año la tributación sobre un patrimonio inexistente que corresponde a los rendimientos futuros incorporados al valor nominal, mientras en los explícitos se producirá la no tributación de un patrimonio existente que corresponde a los intereses acumulados y cuya liquidación está prevista al vencimiento o con una periodicidad plurianual.

En consecuencia, parece que la solución más idónea para una adecuada armonización de la tributación sobre la renta y sobre el patrimonio hubiera sido la de prescindir de los importes nominales de valores y créditos, tomando en consideración los valores de adquisición incrementados en los intereses acumulados a la fecha de devengo del impuesto o cualquier otro que permita una razonable simetría, al menos en los casos de Activos Financieros con rendimiento implícito y de Activos Financieros con rendimiento explícito de liquidación plurianual.

En el caso de las deudas ocurre algo de naturaleza semejante, en la medida en que su inclusión en el cálculo de la base imponible ha de hacerse por su valor nominal, prescindiendo de los intereses acumulados aún no vencidos, circunstancia que debe recibir un juicio desfavorable desde el punto de vista del principio de capacidad contributiva y que por otra parte no es armónica con la valoración de los derechos de crédito que el artículo 24 somete al precio de mercado, precio que normalmente incorporará los intereses acumulados.

En esta materia, no pueden olvidarse tampoco los criterios de valoración del Plan General de Contabilidad de 20 de diciembre de 1.990, que también fijan los oportunos principios de separación entre el importe inicial de la inversión o de la obligación y los rendimientos o gastos que producen las mismas, con independencia de que éstos aparezcan incorporados o no a su valor nominal. Las reglas aplicables a los créditos y deudas no comerciales son suficientemente ilustrativas:

3. *"Cuando la frecuencia de las liquidaciones de intereses sea superior a 12 meses, deberá ingresarse, a cuenta de la retención definitiva, la que corresponda a los intereses generados en cada año natural, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan."*

estudios

- Los créditos se registrarán por el importe entregado.
- La diferencia entre el importe entregado y el nominal deberá computarse como ingreso por intereses en el ejercicio en que se devenguen, siguiendo un criterio financiero y reconociéndose el crédito por intereses en el activo del balance.
- Los créditos por venta de inmovilizado se valorarán por el precio de venta, excluidos en todo caso los intereses incorporados al nominal del crédito, los cuales serán imputados y registrados según lo indicado con anterioridad.
- Los intereses devengados, vencidos o no, figurarán en cuenta de crédito del grupo 2 o 5 en función de su vencimiento.
- Se registrarán en dichas partidas de crédito los intereses implícitos que se devenguen, con arreglo a un criterio financiero, con posterioridad a la fecha de adquisición del valor.
- Las deudas figurarán en el balance por su valor de reembolso.
- La diferencia entre el valor de reembolso y la cantidad recibida figurarán separadamente en el activo del balance, imputará anualmente a resultados en las cantidades que correspondan con un criterio financiero.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior podemos extraer las siguientes conclusiones:

1º La Ley del Impuesto sobre el Patrimonio carece de disposiciones especiales para los activos con rendimiento implícito a largo plazo, dando lugar las generales a que los rendimientos futuros sean incorporados al valor patrimonial indebidamente.

2º La circunstancia anterior produce una discriminación perjudicial para los Activos Financieros con rendimiento implícito a largo plazo en relación con las restantes inversiones financieras y en especial en relación con los Activos Financieros de rendimiento explícito.

3º Tampoco existen reglas especiales para la valoración de los Activos Financieros con rendimiento explícito, con liquidación plurianual de intereses, lo que determina una discriminación favorable en beneficio de los mismos en relación con los restantes Activos Financieros con rendimiento explícito y especialmente significativa en relación con Activos Financieros de rendimiento implícito de duración equivalente.

4º La mejor adecuación a la realidad financiera de las normas de valoración en el Impuesto sobre el Patrimonio debería partir de la coordinación con los criterios de la Ley de Activos Financieros en cuanto a lo que es inversión y a lo que es renta, de modo que en la base imponible del Impuesto se recojan tanto en el caso de Activos Financieros como en el de obligaciones de la misma índole los importes correspondientes a la inversión o a la obligación inicial incrementada en los intereses acumulados, liquidados o no, a la fecha del devengo del impuesto, con criterios semejantes a los que se contienen en el Plan General de Contabilidad.